

40

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO: -----

**Visto** para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente<sup>1</sup>, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto UNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>2</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen

1/0  
 MEDI  
 NA  
 CION  
 UPADI  
 EN EL

<sup>1</sup> En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". Asimismo, en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente procedimiento se tramita conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO Ocurrido en el párrafo que antecede, interpretado a su sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón.

<sup>2</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, dicta lo siguiente:

#### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0078-19 de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED] en el paraje denominado "[REDACTED]" en los terrenos [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del veintinueve siguiente.

**SEGUNDO.** Que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] vertió los argumentos y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación al Acta de inspección referida en el Resultando que antecede; ocurso y probanzas que se admitieron y analizaron mediante acuerdo de emplazamiento de diez de abril de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número 068 de diez de abril de dos mil veinticuatro, se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] mismo que le fue notificado el dieciséis siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes.

**CUARTO.** Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** A través del acuerdo detallado en el numeral que antecede, notificado por medio de rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14,

<sup>3</sup> Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 68, 93, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 210, 217, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 18, 93, 94, 95, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto UNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO UNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que




"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, **consistente en Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;** en su modalidad de **haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1,940 metros cuadrados (0.194 hectáreas), por la remoción de vegetación forestal de selva mediana subperennifolia,** toda vez que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, ubicado en el Paraje denominado [REDACTED] se constató, con base en las características físicas y biológicas de dicho lugar, que éste corresponde a un terreno forestal de selva mediana subperennifolia.

En el lugar inspeccionado, en una superficie de 1,940 metros cuadrados (0.194 hectáreas), se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, de especies conocidas como Changarro (*Cecropia obtusifolia*), Achiote de monte (*Sloanea cf. medusula*), Hoja Ancha (*Alchornea latifolia*), Palo Estrella (*Liquidambar styraciflua*), Amate (*Ficus spp.*), Morita (*Ardisia compressa*), Caulote (*Guazuma ulmifolia*), Majahua (*Helioparpus appendiculatus*), con diámetros normales que van desde 0.10 metros hasta 0.75 metros y alturas variables desde los 5 metros hasta los 25 metros, considerando el arbolado residual adyacente al sitio de la remoción de dicha vegetación; asimismo, se constató físicamente y se contabilizaron un total de 111 tocones de árboles derribados, mismos que al cubicarlos da un volumen de 34.59457 rollo total árbol, como a continuación se detalla:

DIAMETRO NORMAL (METROS)	ALTURA (METROS)	NO. DE ARBOLES	VOLUMEN UNITARIO (m3) RTA	VOLUMEN SUBTOTAL (m3) RTA.
0.10	5	52	0.01979	1.02908
0.15	10	39	0.09203	3.58917
0.20	10	5	0.16227	0.81135
0.25	10	3	0.25194	0.75582
0.30	15	5	0.55561	2.77805
0.45	15	2	1.23570	2.47140
0.60	20	1	2.95913	2.95913
0.65	20	1	3.46492	3.46492
0.70	25	1	5.08467	5.08467
0.75	25	2	5.82549	11.65098
		111		34.59457



Se constató que en el lugar inspeccionado **corresponde a terrenos forestales en el que se realizó actividades de remoción de vegetación forestal, para destinarlo a actividades no forestales, consistentes en el cultivo de pasto insurgente y frijol,** mismas que se realizaron sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior, con la conducta descrita, se infringe lo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, determina que es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto




12

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

III. Con el escrito detallado en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones asentados al acta inspección origen de este expediente administrativo, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de diez de abril de dos mil veinticuatro; dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, a pesar de la notificación referida en el Resultando TERCERO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar el sentenciamiento".



j

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPN/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

(Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tené Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallado en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 068 de diez de abril de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED], formuló observaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve; por lo tanto, al amparo de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad los toma en cuenta para su análisis; con el escrito de cuenta, el interesado señala lo siguiente:

"...HECHOS"

**PRIMERO:** SOY ORIGINARIO, VECINO Y COMUNERO ACTIVO LEGALMENTE RECONOCIDO DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] Y DE ANTEPASADOS CAMPESINOS, ME DEDICO A LA AGRICULTURA DE AUTO CONSUMO.

**SEGUNDO:** TAL COMO LO MENCIONA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN MI CONTRA QUE DERRIBÉ ARBOLIS MADERABLES, MISMOS QUE NO SON CONSIDERADOS MADERAS PRECIOSAS, COMO BIEN MENCIONE EN EL PUNTO ANTERIOR SOY UNA PERSONA QUE SE DECIDA A LA AGRICULTURA DE AUTOCONSUMO, ES POR ESO QUE ME VEO EN LA PENOSA NECESIDAD DE ROZAR EL CAMPO, CABE MENCIONAR QUE EL TERRENO DESMONTADO ES DE MI PROPIEDAD DESDE HACE MUCHOS AÑOS, MISMO QUE FUE DE MI PADRE, LLEVAMOS TRABAJANDO ESTE TERRENO DESDE MUCHOS AÑOS ATRÁS; DEBIDO AL TIPO DE SUELO NO CONTAMOS CON ZONAS EXCLUSIVAS DE CULTIVO, Y SEGÚN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE NUESTRO MUNICIPIO, EL LUGAR DONDE FUE LA INSPECCIÓN ES CONSIDERADA UNA ZONA DE CULTIVO Y APROVECHAMIENTO.

**TERCERO:** SEGÚN LA INSPECCIÓN REALIZADA POR LOS INSPECTORES CC. RUFINO CRUZ DE LA LUZ Y LUDWING ACEVEDO GJADA, EL TERRENO EN EL CUAL REALIZO MIS CULTIVOS, NO ES ÁREA DE PROTECCIÓN FORESTAL, ADEMAS DE SER UN ÁREA DE CULTIVO.

**CUARTO:** TAL COMO ES BIEN SABIDO EN EL MUNICIPIO AL QUE PERTENEZCO SE RIGE POR USOS Y COSTUMBRE, TANTO EN LA VIDA COTIDIANA COMO EN LOS REGLAMENTOS INTERNOS MUNICIPALES Y COMUNALES, Y POR SER UN DERECHO CONSUETUDINARIO, NO SE ACOSTUMBRA SOLICITAR PERMISOS, ANTE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO PARA REALIZAR DESMONTES Y CAMBIOS DE USOS DE SUELO, ADEMAS QUE LA AGRICULTURA ES UNA ACTIVIDAD PROPIA DEL CAMPESINO, Y EN MI CASO, ES SOLO DE AUTOCONSUMO.

**QUINTO:** DEBIDO A MI OCUPACIÓN DE CAMPESINO Y POR LA FALTA DE APOYOS DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO DE EMPLEOS, ME VEO FORZADO DE SEMBRAR LA TIERRA PARA OBTENER MIS ALIMENTOS Y DE MI FAMILIA.

**SEXTO:** SEGÚN ESTUDIOS DEL INEGI, LA COMUNIDAD DE PEÑA BLANCA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA QUIENAGATI, ES UN NÚCLEO RURAL DE ALTA MARGINACIÓN, MAS DEL 90% DE LOS VARONES SE DEDICAN A LA AGRICULTURA DE AUTO CONSUMO.

Resultan contradictorios los argumentos que hace valer el interesado en el escrito de cuenta, ya que por una parte se advierte una aceptación expresa, en virtud de que voluntariamente y sin coacción

En un solo probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

43

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

manifiesta haber realizado las actividades de desmonte en el predio inspeccionado y que por usos y costumbres no solicitan la Autorización por parte de las Dependencias de Gobierno para realizar actividades de desmonte y de cambio de uso de suelo, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para expedir la autorización de cambio de uso de suelo, mismas que se detallaron en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19 de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve; y por otra parte, afirma que el predio inspeccionado es de cultivo.

Al respecto, del análisis de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, se acredita que el lugar inspeccionado constituye un terreno forestal, cuyo uso de suelo de modificó para destinarlo a terreno de cultivo, ya que se evidenció lo siguiente:

- ✦ Que en el lugar inspeccionado se constató la existencia de tocones de arbolado forestal y se contabilizaron un total de 111 (ciento once), en una superficie total de 1,940 metros cuadrados (equivalente a 0.194 hectáreas), con diámetros que van de 0.10 metros a 0.75 metros y alturas de entre 5 y 25 metros (lo que se estableció con base en el arbolado residual o circundante).
- ✦ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (visible en el Link del portal de internet <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=que+se+entiende+por+tocon>), se define al tocón como: Parte del tronco de un árbol que queda unida a la raíz cuando lo cortan por el pie; por lo tanto, queda comprobado que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción o corte de arbolado o vegetación forestal.
- ✦ El predio inspeccionado donde se realizó la remoción de vegetación para el cultivo de pasto insurgente y plantas de frijol, colinda en sus cuatro lados: Norte, Sur, Este y Oeste, con vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, de forma compacta, de selva mediana subperennifolia.
- ✦ Que en el lugar inspeccionado, en la parte adyacente del sitio donde se realizó la remoción de vegetación forestal, se constató la existencia de vegetación forestal de especies conocidas como Ciruelillo (*Spondias sp*), Palo Mulato (*Bursera simaruba*), Changarro (*Cecropia obtusifolia*), Achiote de monte (*Sloanea cf. medusula*), Hoja Ancha (*Alchornea latifolia*), Palo Estrella (*Liquidambar styraciflua*), Amate (*Ficus spp*), Morita (*Ardisia Compressa*), Caulote (*Guazuma ulmifolia*), Majahua (*Helioparpus appendiculatus*); y especies secundarias como *Trema micrantha*, *Guazuma ulmifolia*, *Cecropia obtusifolia*, y arbustos como *Malvaviscus arboreus*.

Con base en las características físicas y biológicas del lugar inspeccionado (incluyendo la vegetación adyacente o circundante), antes descritas, se estableció que dicho lugar corresponde a un terreno forestal de selva mediana subperennifolia y se acreditó que en el mismo se ejecutó la remoción total de vegetación forestal en una superficie total de 1,940 metros cuadrados (equivalente a 0.194 hectáreas), para destinarlo a actividades no forestales, como lo es el cultivo de pasto insurgente y plantas de frijol; en consecuencia, se prueba que en el caso concreto de actualiza la hipótesis normativa del cambio de uso de suelo previsto en el artículo 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; además de que en términos del artículo 69 fracción I, se requiere que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita una autorización para realizar el cambio de uso de suelo.

Atento a la manifestación de la persona interesada en el escrito que se analiza, referente a que el lugar inspeccionado es de cultivo, con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad, de oficio, se allegó de los elementos de prueba necesarios para dilucidar la veracidad de lo afirmado por el interesado, como diligencia para mejor proveer; por lo tanto, con base en las coordenadas tomadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, mismas que fueron cargadas al programa informático Google Earth Pro del portal de internet, con lo que se determinaron los puntos que representan cada una de dichas coordenadas y el polígono que de la unión de las misma se forma; por lo que una vez vinculados o unidos cada uno de dichos puntos, se estableció el polígono del predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, obteniéndose diversas imágenes satelitales del citado programa.

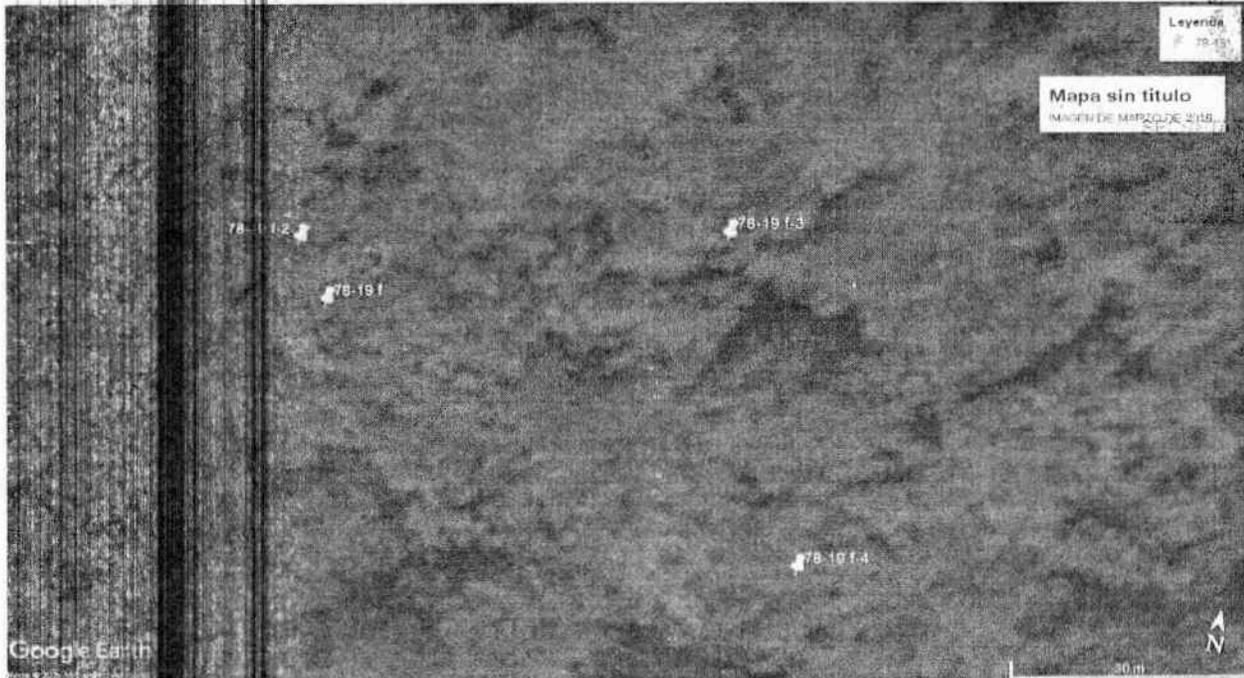
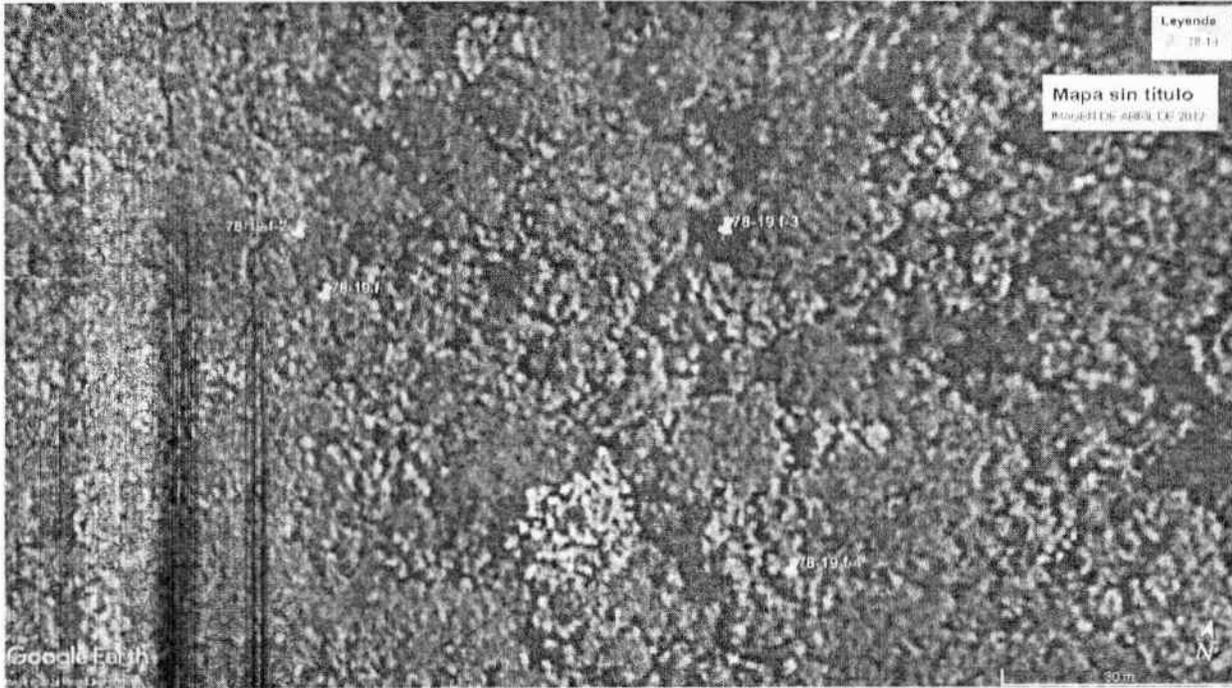
Una vez consultado el programa informático Google Earth Pro, y analizadas las imágenes satelitales obtenidas en diferentes temporalidades, correspondientes a los años dos mil doce, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, el terreno inspeccionados en la visita de inspección origen de este expediente




"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

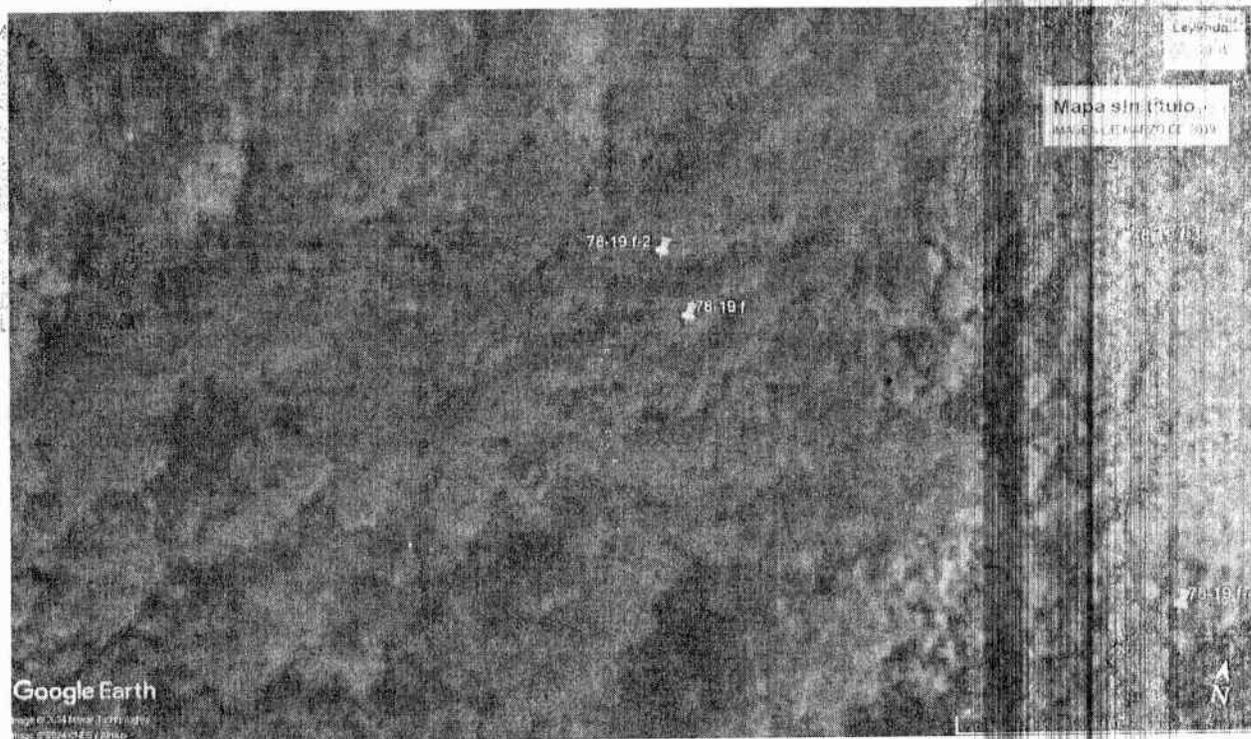
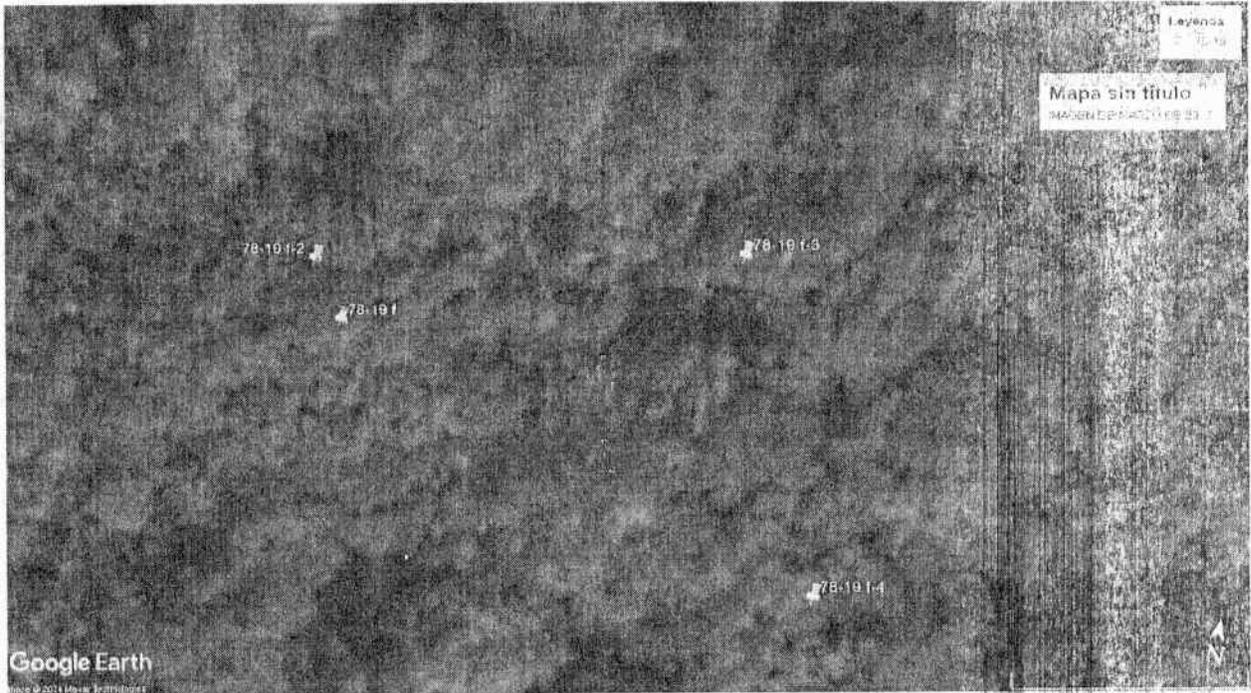
corresponde a un terreno forestal con vegetación densa o compacta y no a un terreno de cultivo como lo afirma el interesado; como a continuación se representa:



AA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.



Los iconos con las leyendas "79-19 f"; "79-19 f-2"; "79-19 f-3"; y "79-19 f-4" representan los puntos de ubicación de las coordenadas tomadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, señaladas en la hoja 5 de 8 del acta de inspección de referencia.



[Handwritten signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: ██████████  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPN/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

Por lo expuesto, es infundado lo afirmado por la persona interesada referente a que el lugar inspeccionado corresponde a un terreno de cultivo, con lo que no desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instaura el presente procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa; sustenta lo antes sostenido, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobierno corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acta.<sup>5</sup>

**PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.** El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.<sup>6</sup>

Por cuanto a las pruebas que de oficio se allegó esta autoridad, como diligencia para mejor proveer, consistentes en las imágenes satelitales antes plasmadas, para dilucidar la veracidad de lo afirmado por el interesado, tiene también respaldo, por las razones que lo sustentan, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, NO SE REQUIEREN FORMALIDADES PARA SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO.** La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza al Juez para que, en la práctica de las diligencias que decreta para mejor proveer, obre como estime procedente para

<sup>5</sup> Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2086, número de registro 172,538.

<sup>6</sup> Tesis 1a. I/XXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página: 552, Registro: 2005813, Primera Sala.

45

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: ██████████

EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/263/2C.27.2/0078-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

obtener el mejor resultado de ellas; lo que quiere decir que el juzgador no está obligado a proceder observando las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas que son ofrecidas por las partes, cuando tales pruebas son decretadas para mejor proveer pues en este caso, sólo debe oír a las partes interesadas, y tratar a éstas con igualdad.<sup>7</sup>

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes.<sup>8</sup>

**DILIGENCIAS PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE DISPONER SU PRÁCTICA, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL ADVIERTE DIVERSIDAD DE RESULTADOS EN LOS MEDIOS CONVICTIVOS APORTADOS.** La circunstancia de que en la causa penal sometida al escrutinio de la Sala responsable mediante el recurso de apelación, existan medios convictivos con resultados diversos, obliga al tribunal de apelación a disponer, en términos del artículo 135, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, la práctica de otras diligencias probatorias que le permitan determinar la causa real de la conducta atribuida al procesado; ello con independencia del valor probatorio que en su oportunidad pueda asignarse a los aludidos medios de convicción, en virtud de que para lograr el desarrollo de un debido proceso que cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, en pleno respeto a las prerrogativas del procesado, el órgano judicial debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias que le permitan determinar con exactitud sobre la existencia del delito, así como la plena responsabilidad atribuida y, en su caso, el grado de culpabilidad. Luego, la omisión de la autoridad responsable de ordenar la práctica de otras diligencias probatorias, obliga a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene reponer el procedimiento, para que, de conformidad con el precepto de mérito, el presidente instructor lleve a cabo las diligencias probatorias que le permitan resolver con apego a derecho, atento al principio de pronta impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>9</sup>

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. RECABARLAS ES UNA FACULTAD DEL JUEZ.** Si bien es cierto que la ley civil establece una facultad para el juzgador a fin de que, para mejor proveer, decreta que se traigan a la vista documentos que crea convenientes para esclarecer el derecho de las partes, la práctica de reconocimientos o avalúos que estimen necesarios y cualesquiera otros autos que tengan relación con el asunto, sin embargo se trata de una facultad de las que puede hacer uso si en su concepto es necesario, pero de ninguna manera constituye una obligación para el juzgador.<sup>10</sup>

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, LIMITACIONES A LAS.** La sola lectura de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, demuestra que la facultad discrecional que se concede al juzgador para averiguar la verdad, en los puntos controvertidos, no tiene más limitaciones que las que se refieren a que las pruebas que se decreten no están prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, ya que la práctica de las diligencias correspondientes se haga de manera que no se lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.<sup>11</sup>

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** Las facultades concedidas al juzgador por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, para valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, responde a un sistema nuevo en el procedimiento y en las pruebas. En efecto, ya no se trata de un sistema rígido sobre rendición de pruebas, fuera de cuyos límites el Juez no podía apartarse, sino de un sistema mixto; el de las pruebas aportadas por las partes y el de la facultad discrecional de los tribunales para valerse, en la investigación de los puntos cuestionados, de los medios probatorios que estimen conducentes; pero esa facultad tiene su limitación en el mismo artículo 278, en el sentido de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, y el artículo 279 contiene igualmente una limitación a la facultad establecida en el artículo anterior, en cuanto el mismo establece que en la práctica de las diligencias probatorias, el Juez no podrá lesionar el derecho de las partes, a las que deberá oír y procurar en todo su igualdad. Por otra parte, el artículo 99 del ordenamiento citado, establece que no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia, en los juicios escritos, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en los juicios correspondientes, y que el Juez

<sup>7</sup> Tesis I.Bo.C.52 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página: 717, Registro: 201777, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>8</sup> Tesis: 205, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Página: 141, Registro: 392532, Jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN.

<sup>9</sup> Tesis: XXI.2o.P.A.32 P, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 2774, Registro: 19-4082, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>10</sup> Tesis sin número, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página: 752, Registro: 201827, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>11</sup> Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Página: 415, Registro: 353740, Tesis aislada de la Tercera Sala de la SCJN.




"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

reparará de oficio los que se presente, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso; y esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de la prueba; y el artículo 100 determina, que de todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado a la otra parte, para que, dentro del tercer día, manifieste lo que a su derecho convenga; de manera que el artículo 278 concede una facultad limitada, que no llega a tener amplitud tan grande, que se traduzca en poder arbitrario para alterar situaciones procesales, sino que debe ejercitarse hasta antes de pronunciar sentencia definitiva, porque el artículo 279 establece que los tribunales podrán decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, oyendo a las partes, y si en la sentencia misma se mandan recibir pruebas para mejor proveer, habrá imposibilidad material de escuchar a las propias partes.<sup>12</sup>

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.<sup>13</sup>

Por lo tanto, mediante acuerdo de emplazamiento de diez de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se puso a disposición de la persona interesada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, en el expediente en el que se actúa, las probanzas referidas consistente en las imágenes satelitales en cita antes plasmadas, para que en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES posteriores a la fecha en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, formulara las observaciones que estimara pertinentes con respecto a dichas probanzas, en estricto respeto a su derecho de audiencia;** sin que la persona interesada hubiera ejercido tal derecho dentro del plazo concedido, tal y como se proveyó en el acuerdo de ocho de agosto del mismo año.

Es infundada su afirmación contenida en el escrito de cuenta, referente a que los inspectores actuantes en la diligencia de inspección que originó este asunto, señalaron que el lugar inspeccionado: "...NO ES AREA DE PROTECCIÓN FORESTAL, ADEMÁS DE SER UN ÁREA DE CULTIVO..."; toda vez que en el acta de inspección correspondiente no se asentó dicha circunstancia; aunado a que, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no acreditó los extremos de su dicho, ya que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena; por lo que tal argumento no logra desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Refiere el interesado en el escrito de cuenta que los árboles maderables que derribó no son considerados "MADERAS PRECIOSAS"; sin embargo, dicha apreciación no es esencial o determinante para condicionar el fondo del presente asunto, que en esencia es establecer si un terreno es o no forestal, si se removió o no vegetación forestal, si se actualiza o no el cambio de uso de suelo y si requiere o no de una autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en ese sentido, el hecho que en el acta de inspección no se haya asentado que el arbolado removido o derribado es o no "MADERA PRECIOSA", no es determinante para dilucidar las cuestiones antes indicadas, es decir, no es determinante para establecer si un terreno es o no forestal, si se removió o no vegetación forestal, si se actualiza o no el cambio de uso de suelo y si requiere o no de una autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el respectivo Reglamento.

Abundando, consta en el acta de inspección de referencia, que el arbolado derribado y removido por el interesado, constituye vegetación forestal, con independencia de que sea considerada o no como "MADERAS PRECIOSAS"; por lo que para que se actualice el cambio de uso de suelo basta la remoción de vegetación forestal (sin distinción de si es o no "MADERAS PRECIOSAS"), en terrenos forestales para

<sup>12</sup> Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, Página: 2026, Registro: 353538, Tesis: Aislada Tercera Sala de la S.C.J.N.

<sup>13</sup> Tesis: 36, Séptima Época, Apendice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 105, Registro: 919155, tesis aislada de la Sala Superior.

AU

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

actividades distintas a las forestales, tal y como quedó acreditado en líneas que anteceden; de lo que se concluye que es ineficaz, por inconducente, el argumento que se analiza en el anterior y presente párrafos y no logra desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Afirma el interesado en el ocurso en análisis, que el terreno inspeccionado que desmontó es de su propiedad; al respecto, es de indicarle que el artículo 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" entendido como competencia o facultad de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, y para el caso concreto al realizarse el **cambio de uso de suelo de los terrenos forestales**, debe ejercerse cumpliendo para ello lo previsto en la normatividad ambiental vigente, específicamente, lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; resultando orientador, por las razones que lo sustentan, el siguiente criterio jurisprudencial:

**"PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.** El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" entendido como competencia o facultad de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.<sup>14</sup>

 MEXICANO  
 100%  
 DICI  
 IA  
 N  
 DUR  
 EST

Por lo tanto, aún y cuando lograra acreditar la propiedad del predio inspeccionado en el asunto que nos ocupa, ello no desvirtuaría el fondo del mismo, es decir, si es o no terreno forestal, si se removió o no vegetación forestal, si se actualiza o no el cambio de uso de suelo y si se cuenta o no con la autorización correspondiente; lo anterior, con independencia de la posesión o propiedad del inmueble inspeccionado, por lo que el fondo del presente asunto no tiene relación directa e inmediata con el tema de la propiedad o posesión del predio en cuestión, lo que acredita en lo innecesario de abundar en el análisis de la propiedad o posesión del lugar inspeccionado, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que tales argumentos, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

En el mismo escrito en análisis, la persona interesada afirma lo siguiente: "...Y SEGUN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE NUESTRO MUNICIPIO, EL LUGAR DONDE FUE LA INSPECCIÓN ES CONSIDERADA UNA ZONA DE CULTIVO Y APROVECHAMIENTO...", sin embargo, el promovente no acredita los extremos de tal dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena; y por el contrario, con base en lo analizado en líneas que anteceden, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde a terrenos forestales; por lo que tal argumento, no es idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto

<sup>14</sup> Tesis: 1a. LXXVII/2014 (10a), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tercer tomo, página: 552, Registro: 2005813, Primera Sala.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPN/263/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.046.

Continuando con el análisis del escrito de cuenta, refiere el interesado que el municipio al que pertenece se rige por usos y costumbre y por ser un derecho consuetudinario no se acostumbra solicitar permisos ante las dependencias de gobierno para realizar desmontes y cambios de usos de suelo; al respecto se le indica que dichos argumentos son infundados e inconducentes, toda vez que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario que atenten directamente contra los derechos humanos, y para el caso concreto, el origen de este procedimiento es la protección del derecho humano a un ambiente sano establecido en el artículo 4º párrafo quinto de nuestra Carta Magna, cuya protección se encamina con lo regulado en diversas leyes secundarias, como el caso de lo regulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el respectivo Reglamento, cuerpos normativos que establecen la obligación ambiental referente a que previo a las actividades de cambio de uso de suelo se obtenga una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo expuesto, conforme a lo establecido en el precepto legal 2º Constitucional, que limita la prerrogativa de los usos y costumbres a su sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto, entre otros, de las garantías individuales y de los derechos humanos; son orientadores por las razones que los sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AUTORIDADES INDÍGENAS REGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES. EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGAN PARA QUE UN GOBERNADO DESEMPEÑE UN SERVICIO PÚBLICO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN REMUNERACIÓN ALGUNA, ES UN ACTO VIOLATORIO EN SÍ MISMO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si bien es cierto que el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es decir, de acuerdo con sus usos y costumbres; también lo es que el propio precepto limita esa prerrogativa a la sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto, entre otros aspectos, de las garantías individuales y de los derechos humanos. En ese sentido, el nombramiento otorgado por una autoridad indígena regida por usos y costumbres, como puede ser una asamblea de ciudadanos, regulada por el artículo 3o., fracción X, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que un gobernado desempeñe un servicio público, sin su consentimiento y sin retribución alguna, constituye un acto violatorio en sí mismo de la garantía prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>15</sup>

**VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 2o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La Nación Mexicana es única e indivisible. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."; sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños

<sup>15</sup> Tesis XII/3035 A. Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1735, Registro digital. 170126

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.<sup>16</sup>

De lo que se concluye que los argumentos que se analizan no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Refiere la persona interesada en el mismo escrito, que es originario, vecino y comunero activo legalmente reconocido del [REDACTED] campesino y de antepasados campesinos, que se dedica a la agricultura de auto consumo, y que por la falta de apoyos del gobierno federal, estatal y municipal, así como de empleos, se ve forzado de sembrar la tierra para obtener sus alimentos y de su familia; además de que según estudios del INEGI, la comunidad de [REDACTED] perteneciente al citado municipio, es un núcleo rural de alta marginación, más del 90% de los varones se dedican a la agricultura de auto consumo; de lo que se sabe que dichas manifestaciones están relacionadas con sus condiciones socio económicas, las cuales serán objeto de valoración en el momento procesal oportuno, como lo es la resolución administrativa, y solo en el supuesto que se determine imponer alguna sanción, a efecto de individualizarla y no violentar sus derechos; por lo que tales argumentos, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; con el escrito de cuenta, el interesado pretendiendo respaldar su dicho exhibió las documentales consistentes en:

1. Original del oficio sin número de treinta de agosto de dos mil diecinueve, referente a la Constancia de Antecedentes No Penales emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] a favor de [REDACTED].
2. Original del oficio sin número de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, referente a la Constancia de Buena Conducta, emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED].
3. Original del oficio sin número de treinta de agosto de dos mil diecinueve, referente a la Constancia de Solvencia Económica, emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED].
4. Copia Certificada ante Notario Público del Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número [REDACTED] de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, emitido por el Delegado en el Estado de Oaxaca del Registro Agrario Nacional, a favor de [REDACTED] otorgándole derechos sobre un porcentaje de tierras de uso común, inscritas bajo la clave catastral [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED] municipio del [REDACTED].

ME  
 FACI  
 CUR  
 EN E  
 Probanzas que están relacionadas con las condiciones socio económicas de la persona interesada, por lo tanto, se reitera que las mismas serán objeto de valoración en el momento procesal oportuno, como lo es la resolución administrativa, y solo en el supuesto que se determine imponer alguna sanción, a efecto de individualizarla y no violentar sus derechos; por lo que tales probanzas no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Además de las pruebas antes descritas el interesado exhibió las consistentes en:

1. Original de una Constancia de Productor Agrario de dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente de la Comisaría de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia de [REDACTED].
2. Copia Certificada ante Notario Público de la Constancia de Posesión sin número, de siete de abril de dos mil doce, emitido por el Presidente de la Comisaría de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia del núcleo agrario de [REDACTED] municipio del mismo nombre, [REDACTED] a favor de [REDACTED] respecto de un predio de 3 hectáreas, en el paraje denominado [REDACTED].

Al respecto, es de indicarle que a dichas probanzas no se les reconoce como documentales públicas sino privadas, en términos de los artículos 79, 93 fracciones II, III, 129, 130, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que si bien es cierto el comisariado de bienes comunales es el órgano de

<sup>16</sup> Tesis: I.5o.P.24 P (10a.), Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Constitucional-Penal, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2353, Registro digital: 2006469

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 046.

representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de una comunidad y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción; sustenta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA.** *El comisariado ejidal es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que el comisariado ejidal no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los actos del comisariado ejidal no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio, sino únicamente, se insiste, de representación del ejido y ejecución de los acuerdos de asamblea.<sup>17</sup>*

Aunado a lo anterior, las citadas constancias fueron expedidas únicamente por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia del núcleo agrario de Santa María Guenagati, municipio del mismo nombre, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; sin embargo, en términos de los artículos 21 fracción II, 32 y 33, fracción I, 99 y 107 de la Ley Agraria, se establece que la representación legal del núcleo agrario corresponde al comisariado, y que el mismo se encuentra constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero; asimismo, en los numerales 21 fracción III, 35, 99 y 107 de la citada Ley, está dispuesto que el consejo de vigilancia se integra por un Presidente y dos Secretarios; consecuentemente, esta Unidad Administrativa está impedida legalmente para otorgarles valor probatorio pleno a las constancias de mérito; además, las mismas adolecen de un requisito de validez; consecuentemente, ya que no cumple con las formalidades previstas en la normatividad agraria aplicable al caso concreto, pues no fue suscrito por todos los integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia en cita; por analogía y aún por mayoría de razón, sustenta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

**EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL.** *Si en términos de los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación legal del núcleo ejidal demandado corresponde al comisariado ejidal, el cual se encuentra constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero, resulta inconcuso, que si el actuario adscrito al Tribunal Agrario responsable, únicamente lleva a cabo el emplazamiento a juicio por conducto del presidente del citado órgano, la diligencia practicada no puede surtir efectos jurídicos para tener por legalmente emplazado al ente agrario demandado; de ahí que proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea debidamente emplazado a juicio, a través del referido órgano de representación legal, por medio de notificación personal en su domicilio, que se practique a cada uno de sus integrantes, con observancia de*

<sup>17</sup> Tesis V-30-A-27-A, Asiada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1099, Registro digital: 189776

48

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, al actualizarse una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trasciende al resultado del juicio, pues afecta directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de los quejosos.<sup>18</sup>

**EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTUA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EL.** Conforme a los artículos 21, fracción II, y 32 de la Ley Agraria, la representación legal del Comisariado Ejidal reside en el presidente, secretario y tesorero; por tanto, si al realizarse el emplazamiento se omite hacerlo con alguno de sus integrantes, éste resulta ilegal.<sup>19</sup>

**COMISARIADO EJIDAL. MERCANTILMENTE SOLO SE PUEDE OBLIGAR EL, CON LA SUSCRIPCIÓN DE LOS TRES INTEGRANTES DEL MISMO.** Dada la relevancia social de los ejidos, no puede aceptarse que conforme a los usos del comercio, (artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) se dé lugar a que se crea que el presidente del Comisariado por sí solo, puede obligar cambiariamente al ejido, cuando la regla general señala que sólo se puede obligar mercantilmente al ejido, con la suscripción de los tres integrantes del Comisariado Ejidal.<sup>20</sup>

**VALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESIÓN EMITIDAS POR EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.** Las constancias de posesión expedidas por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, en relación a las tierras ejidales, merecen valor presuntivo, en virtud de ser órganos de decisión interna del ejido, encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de las tierras otorgadas al ejido que representan; sin embargo, por sí solas no resultan aptas para demostrar el hecho de la posesión, sino que deberán encontrarse administradas con diversos elementos de convicción que obren en el juicio de garantías, para así, acreditar fehacientemente tal hecho.<sup>21</sup>

Por lo tanto, como indicios, las constancias en cita no prueban que el interesado sea el poseedor o propietario del predio inspecciona, y en el supuesto sin conceder que lo acreditaran, ello no desvirtuaría lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, tal y como quedó acreditado en líneas que anteceden; aunado a lo anterior, las pruebas en análisis tampoco son idóneas para acreditar que el lugar inspeccionado es de cultivo y no forestal.

Por lo tanto, dichas pruebas no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le está instaurando el presente procedimiento administrativo.

Respecto a las pruebas consistentes en:

1. Copia Certificada de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
2. Copia Certificada de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
3. Copia Certificada de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].

A las mismas se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y sólo acreditan la identidad de las personas de nombre [REDACTED] y [REDACTED] que son ciudadanos mexicanos inscrito en el padrón de electores; sin que constituyan la prueba idónea para

<sup>18</sup> Tesis: XXIV.2o.7 A, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1602, Registro digital: 180888

<sup>19</sup> Tesis: XX.25 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito Materias(s): Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 396 Registro digital: 199900

<sup>20</sup> Tesis: V.2o.29 C, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 800 Registro digital: 202026

<sup>21</sup> Tesis: VI.2o.41 A, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 717, Registro digital: 202536.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le está instaurando el presente procedimiento administrativo.

Por lo analizado, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le está instaurando el presente procedimiento administrativo.

**B)** Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 068 de diez de abril de dos mil veinticuatro, notificado el dieciséis siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte escrito alguno por el cual el interesado, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de ocho de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

**C)** Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

**D)** Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un

49

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de los preceptos legales de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en esos ordenamientos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en el paraje denominado "[REDACTED]" ubicado en los terrenos del Núcleo Rural "[REDACTED]" se observó lo siguiente:

En el lugar inspeccionado, en una superficie de 1,940 metros cuadrados (0.194 hectáreas), se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, de especies conocidas como Changarro (*Cecropia obtusifolia*), Achiote de monte (*Sloanea cf. medusula*), Hoja Ancha (*Alchornea latifolia*), Palo Estrella (*Liquidambar styraciflua*), Amate (*Ficus spp.*), Morita (*Ardisia compressa*), Caulote (*Guazuma ulmifolia*), Majahua (*Helioparpus appendiculatus*), con diámetros normales que van desde 0.10 metros hasta 0.75 metros y alturas variables desde los 5 metros hasta los 25 metros, considerando el arbolado residual adyacente al sitio de la remoción de dicha vegetación; asimismo, se constató físicamente y se contabilizaron un total de 111 tocones de árboles derribados, mismos que al cubicarlos da un volumen de 34.59457 rollo total árbol, como a continuación se detalla:

DIAMETRO NORMAL (METROS)	ALTURA (METROS)	NO. DE ARBOLES	VOLUMEN UNITARIO (m3) RTA	VOLUMEN SUBTOTAL (m3) RTA
0.10	5	52	0.01979	1.02908
0.15	10	39	0.09203	3.58917
0.20	10	5	0.16227	0.81135
0.25	10	3	0.25194	0.75582
0.30	15	5	0.55561	2.77805
0.45	15	2	1.23570	2.47140
0.60	20	1	2.95913	2.95913
0.65	20	1	3.46492	3.46492
0.70	25	1	5.08467	5.08467
0.75	25	2	5.82549	11.65098
		111		34.59457

Se constató que en el lugar inspeccionado **corresponde a terrenos forestales en el que se realizó actividades de remoción de vegetación forestal, para destinarlo a actividades no forestales, consistentes en el cultivo de pasto insurgente y frijol**, mismas que se realizaron sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es de señalarles que del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, determina que es terreno forestal el que está cubierto por



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

De lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente corresponde a terrenos forestales de selva mediana subperennifolia, en el que se removió vegetación natural forestal que la conforman.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la superficie total donde se ejecutó la remoción de vegetación forestal en mención es de **1,940 metros cuadrados (0.194 hectáreas)**.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas en el Considerando II de esta resolución, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación forestal natural que ahí existía para la preparación del sitio y destinarlo a actividades no forestales consistentes en el cultivo de pasto insurgente y frijol, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la visita de inspección origen de este asunto<sup>22</sup>; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales; sin embargo, en el caso concreto, de autos se acredita que la persona interesada no cuenta ni contó con dicha autorización, ubicándose con ello en la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Aunado a lo anterior, con la conducta descrita, se incumplió con lo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que RUBICEL MENDOZA ORTIZ, es el responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.2/0078-19 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de

<sup>22</sup> Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número 068 de diez de abril de dos mil veinticuatro, por la infracción en que incurrió la persona interesada, prevista en las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>23</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

#### "Artículo II

#### Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (sic)

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED], incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en los términos referidos en el considerando I de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehiculos ascensiblemente

<sup>23</sup> Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Decimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO, NÚM.: P/PA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminadas a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 24"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>25</sup>

*Lo subrayado es énfasis propio.*

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 068 de diez de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1,940 metros cuadrados (0.194 hectáreas), por la remoción de vegetación forestal de selva mediana subperennifolia, toda vez que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, ubicado en el Paraje denominado [REDACTED], en los terrenos forestales del Núcleo Rural [REDACTED], se

<sup>24</sup> Tesis X/10/A/1-6/1031, Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

<sup>25</sup> Tesis I/2013/2017 (I/2A), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824.

<sup>26</sup> Tesis I/2013/2017 (I/2A), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824.

51

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

constató, con base en las características físicas y biológicas de dicho lugar, que éste corresponde a un terreno forestal de selva mediana subperennifolia, vegetación forestal que fue removida para destinarlo a actividades no forestales, lo anterior, sin contar con la autorización correspondiente; además de que incumplió con lo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Del análisis de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PEP/26.3/2C.27.2/0078-19, así como de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se tiene que el interesado no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución, por lo que es factible concluir que dichas actividades, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que el inspeccionado estaba llevando a cabo las actividades de cambio de uso de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la autoridad competente para ello, que en el presente caso, lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos legales, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlas a actividades no forestales.

Al realizar las actividades de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales señaladas en el Considerando II de esta resolución, la persona interesada realizó la remoción de la cobertura de vegetación forestal de especies tales como: Changarro (*Cecropia obtusifolia*), Achiote de monte (*Sloanea cf. medusula*), Hoja Ancha (*Alchornea latifolia*), Palo Estrella (*Liquidambar styraciflua*), Amate (*Morus spp.*), Morita (*Ardisia compressa*), Caulote (*Guazuma ulmifolia*), Majahua (*Heliopsis appendiculatus*), especies características de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia, que existían en el lugar objeto de la visita de inspección antes de su remoción; lo anterior se traduce en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con el derribo de la vegetación forestal, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, lo que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación en el lugar inspeccionado, no permite la infiltración del agua pluvial; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Ahora bien, el cambio de uso de suelo en terreno forestal trae como consecuencia un inminente daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, poner en riesgo la existencia de las especies afectadas, así como de los recursos naturales asociados; lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se dañaron los recursos forestales, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; además de que el hecho de que la persona no cuente con la autorización correspondiente, los daños producidos o que puedan producirse, consiste en realizar una actividad no planificada ni programada y tampoco sujeta a control, por lo que se altera el hábitat, propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos.

Asimismo, se provoca un cambio en el paisaje, y al eliminar la vegetación que protege la superficie del suelo, se reducen los índices de infiltración, provocando la reducción de los mantos acuíferos al disminuirse las capacidades de recarga de agua en el subsuelo, asimismo, se expone el suelo a los agentes físicos naturales, tales como la lluvia y el viento, lo cual provoca su arrastre hacia las partes bajas, provocando con ello problemas de erosión que conlleva la pérdida y el empobrecimiento de los suelos.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con las actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos al ambiente correspondientes, ya que no se permitió que, a través del Estudio Técnico Justificativo, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el lugar inspeccionado. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la ejecución de las actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en terrenos forestales de Selva Mediana Subperennifolia, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, existía cobertura vegetal de las especies citadas en líneas que anteceden; y por la ejecución de las referidas actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de derribo o remoción de la vegetación forestal en terreno forestal, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente lo constituyen las



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: DFPA/26.3/2C.27.2/0078.19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

actividades de derribo y remoción de vegetación que se realiza en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua, paisaje, flora y fauna).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente<sup>31</sup>, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Aunado a lo anterior, conforme a lo determinado en el Considerando IV de esta resolución, la persona interesada no cumplió con las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de diez de abril de dos mil veinticuatro, lo que abunda en la gravedad de la infracción en cita.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**ARTÍCULO 4º.**

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas

<sup>31</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus relaciones ecológicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que promueven. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

53

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 046.

a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE; ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

El cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, sin contar con la autorización respectiva, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, corresponden a actividades que causan un daño directo a los recursos forestales, lo que se traduce en la afectación a la vegetación forestal (flora), toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con base en los trabajos de campo efectuados, se circunstanció la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, **en una superficie de 1,940 metros cuadrados (0.194 hectáreas), por la remoción de la vegetación forestal de selva mediana subperennifolia**, toda vez que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en el paraje denominado "[REDACTED]" ubicado en los terrenos del Núcleo Rural "[REDACTED]" se constató, con base en las características físicas y biológicas del lugar inspeccionado, que corresponde a un terreno forestal de selva mediana subperennifolia, en el que se realizó la remoción de dicha vegetación.

Asimismo, en el lugar inspeccionado donde se llevó a cabo **el cambio de uso del suelo en terrenos forestales**, en una superficie de 1,940 metros cuadrados (0.194 hectáreas), se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, de especies conocidas como Changarro (*Cecropia obtusifolia*), Achioté de monte (*Sloanea cf. medusula*), Hoja Ancha (*Alchornea latifolia*), Palo Estrella (*Liquidambar styraciflua*), Amate (*Ficus spp.*), Morita (*Ardisia compressa*), Caulote (*Guazuma ulmifolia*), Majahua (*Helioparpus appendiculatus*), con diámetros normales que van desde 0.10 metros hasta 0.75 metros y alturas variables desde los 5 metros hasta los 25 metros, considerando el arbolado residual adyacente al sitio de la remoción de dicha vegetación; asimismo, se constató físicamente y se contabilizaron un total de 11 troncos de árboles derribados, mismos que al cubicarlos da un volumen de 34.59457 rollo total árbol, como a continuación se detalla:

DIAMETRO NORMAL (METROS)	ALTURA (METROS)	NO. DE ARBOLES	VOLUMEN UNITARIO (m3) RTA	VOLUMEN SUBTOTAL (m3) RTA
0.10	5	52	0.01979	1.02908



MEDIO AMBIENTE  
 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

0.15	10	39	0.09203	3.58917
0.20	10	5	0.16227	0.81135
0.25	10	3	0.25194	0.75582
0.30	15	5	0.55561	2.77805
0.45	15	2	1.23570	2.47140
0.60	20	1	2.95913	2.95913
0.65	20	1	3.46492	3.46492
0.70	25	1	5.08467	5.08467
0.75	25	2	5.82549	11.65098
		III		34.59457

Lo que corresponde al tipo y cantidad del recurso dañado.

De lo que se tiene que hay daño al ambiente<sup>32</sup>, derivado de que se acredita la pérdida del recurso y elemento natural denominada vegetación forestal, así como el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y aire, así como de los servicios ambientales que proporciona la vegetación forestal.

#### C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que las personas infractoras hayan obtenido directa o indirectamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción; por lo que no se toma en cuenta para efectos de la imposición de la sanción o sanciones.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

<sup>32</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción **III. Daño al ambiente**: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.5/2C.21.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

*Tesis: Ia. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877/30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

#### E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la persona infractora tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazado, toda vez que se acreditó que realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, sin contar previamente con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en los términos descritos en los Considerandos II y III de la presente resolución.

#### F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla.

Refiere la persona interesada en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve que es originario, vecino y comunero activo legalmente reconocido del Municipio de [REDACTED] campesino y de antepasados campesinos, que se dedica a la agricultura de auto consumo, y que por la falta de apoyos del gobierno federal, estatal y municipal, así como de empleos, se ve forzado de sembrar la tierra para obtener sus alimentos y de su familia, además de que según estudios del INEGI, la comunidad de Peña Blanca, perteneciente al citado municipio, es un núcleo rural de alta marginación, más del 90% de los varones se dedican a la agricultura de auto consumo; con el escrito de cuenta, el interesado pretendiendo respaldar su dicho exhibió las documentales consistentes en:

1. Original del oficio sin número de treinta de agosto de dos mil diecinueve, referente a la Constancia de Antecedentes No Penales emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED].
2. Original del oficio sin número de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, referente a la Constancia de Buena Conducta, emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento [REDACTED].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

3. Original del oficio sin número de treinta de agosto de dos mil diecinueve, referente a la Constancia de Solvencia Económica, emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED]
4. Copia Certificada ante Notario Público del Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número [REDACTED] de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, emitido por el Delegado en el Estado de Oaxaca del Registro Agrario Nacional, a favor de [REDACTED] otorgándole derechos sobre un porcentaje de tierras de uso común, inscritas bajo la clave catastral [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED] municipio del mismo nombre [REDACTED]
5. Original de una Constancia de Productor Agrario de dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente de la Comisaría de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia de [REDACTED] a favor de [REDACTED]
6. Copia Certificada ante Notario Público de la Constancia de Posesión sin número, de siete de abril de dos mil doce, emitido por el Presidente de la Comisaría de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia del núcleo agrario de [REDACTED] municipio del mismo nombre [REDACTED] a favor de [REDACTED] respecto de un predio de 3 hectáreas, en el paraje denominado [REDACTED]

Al respecto, es de indicarle que a las probanzas señaladas en los numerales 5 y 6 que anteceden, no se les reconoce como documentales públicas sino privadas, en términos de los artículos 79, 93 fracciones II, III, 129, 130, 133, 197 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que si bien es cierto el comisariado de bienes comunales es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de una comunidad y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerarse una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción; sustenta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA.** *El comisariado ejidal es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerarse una autoridad agraria, pues su carácter, de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que el comisariado ejidal no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los actos del comisariado ejidal no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio, sino únicamente, se insiste, de representación del ejido y ejecución de los acuerdos de asamblea.<sup>53</sup>*

Aunado a lo anterior, las citadas constancias fueron expedidas únicamente por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia del núcleo agrario de Santa María Guianagati, municipio del mismo nombre, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; sin embargo, en términos de los artículos 21 fracción II, 32 y 33, fracción I, 99 y 107 de la Ley Agraria, se establece que la representación legal del núcleo agrario corresponde al comisariado, y que el mismo se encuentra

<sup>53</sup> Tesis V/20 A.27 A. Atalada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1099, Registro digital. 189776

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/0078-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero; asimismo, en los numerales 21 fracción III, 35, 99 y 107 de la citada Ley, está dispuesto que el consejo de vigilancia se integra por un Presidente y dos Secretarios; consecuentemente, esta Unidad Administrativa está impedida legalmente para otorgarles valor probatorio pleno a las constancias de mérito; además, las mismas adolecen de un requisito de validez; consecuentemente, ya que no cumple con las formalidades previstas en la normatividad agraria aplicable al caso concreto, pues no fue suscrito por todos los integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia en cita; por analogía y aún por mayoría de razón, sustenta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

**EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL.** Si en términos de los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación legal del núcleo ejidal demandado corresponde al comisariado ejidal, el cual se encuentra constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero, resulta inconcuso, que si el actuario adscrito al Tribunal Agrario responsable, únicamente lleva a cabo el emplazamiento a juicio por conducto del presidente del citado órgano, la diligencia practicada no puede surtir efectos jurídicos para tener por legalmente emplazado al ente agrario demandado; de ahí que proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea debidamente emplazado a juicio, a través del referido órgano de representación legal, por medio de notificación personal en su domicilio, que se practique a cada uno de sus integrantes, con observancia de las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, al actualizarse una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trasciende al resultado del juicio, pues afecta directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de los quejosos.<sup>34</sup>

**EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL. RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTUA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EL.** Conforme a los artículos 21, fracción II, y 32 de la Ley Agraria, la representación legal del Comisariado Ejidal reside en el presidente, secretario y tesorero; por tanto, si al realizarse el emplazamiento se omite hacerlo con alguno de sus integrantes, éste resulta ilegal.<sup>35</sup>

**COMISARIADO EJIDAL. MERCANTILMENTE SOLO SE PUEDE OBLIGAR EL, CON LA SUSCRIPCIÓN DE LOS TRES INTEGRANTES DEL MISMO.** Dada la relevancia social de los ejidos, no puede aceptarse que conforme a los usos del comercio, (artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) se de lugar a que se crea que el presidente del Comisariado por sí solo, puede obligar cambiariamente al ejido, cuando la regla general señala que sólo se puede obligar mercantilmente al ejido, con la suscripción de los tres integrantes del Comisariado Ejidal.<sup>36</sup>

**VALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESIÓN EMITIDAS POR EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.** Las constancias de posesión expedidas por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, en relación a las tierras ejidales, merecen valor presuntivo, en virtud de ser órganos de decisión interna del ejido, encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de las tierras otorgadas al ejido que representan; sin embargo, por sí solas no resultan aptas para demostrar el hecho de la posesión, sino que deberán encontrarse admiculadas con diversos elementos de convicción que obren en el juicio de garantías, para así, acreditar fehacientemente tal hecho.<sup>37</sup>

Por lo tanto, como indicios, las constancias en cita no prueban que el interesado sea el poseedor o propietario del predio inspecciona, y en el supuesto sin conceder que lo acreditarán, ello no desvirtuaría lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, tal y como quedó acreditado en líneas que anteceden; aunado a lo anterior, las pruebas en análisis tampoco son idóneas para acreditar que el lugar inspeccionado es de cultivo y no forestal.



<sup>34</sup> Tesis: IV.2o.7 A, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1602, Registro digital: 180888

<sup>35</sup> Tesis: XX.25 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito Materias(s): Administrativa, Novena Época, Fuente: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 396 Registro digital: 199900

<sup>36</sup> Tesis: V.2o.29 C, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 800 Registro digital: 202026

<sup>37</sup> Tesis: VI.2o.41 A, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 717, Registro digital: 202536



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

Por lo tanto, se acredita que la persona interesada es campesino, de 7 años de edad al momento de la visita de inspección origen de este asunto (actualmente años), de estado civil [REDACTED], originario y vecino de [REDACTED].

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**G) LA REINCIDENCIA:**

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 36"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 19"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."



<sup>36</sup> Tesis: VI.5.v.1.1/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.  
<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.  
<sup>36</sup> Tesis: I.1.25/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.



56

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPN/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió RUBICEL MENDOZA ORTIZ, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 2º, 6º, 68 fracción I, 93, 154, 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>41</sup>; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a la citada persona, las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$8,449.00 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CEPO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1,940 metros cuadrados (0.194 hectáreas), por la remoción de vegetación forestal de selva mediana subperennifolia**, toda vez que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, ubicado en el Paraje denominado [REDACTED] Municipio de [REDACTED] se constató, con base en las características físicas y biológicas de dicho lugar, que éste corresponde a un terreno forestal de selva mediana subperennifolia, vegetación forestal que fue removida para destinarlo a actividades no forestales, lo anterior, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además de que incumplió con lo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

MEXICANO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

<sup>41</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.272/0078-19.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

VIII. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, 154 y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, **se impone como sanción y medida correctiva a [REDACTED], realizar la reforestación como medida de compensación**, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en **llevar a cabo la reforestación de 250 árboles nativos de la región**, en una superficie compacta mínima de **2,500 metros cuadrados (1/4 de hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 30% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo periodo de lluvias; para lo cual, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Unidad Administrativa, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento; toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

De conformidad con los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 169, fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer

57

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.

IX. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, el infractor no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de diez de abril de dos mil veinticuatro, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá **abstenerse de realizar las actividades citadas en el Considerando II** de esta resolución y cualquier otra actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, hasta que cuente con la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.
2. En el supuesto que pretenda continuar con las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, deberá **someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales**, las actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución en relación con las que pretenda realizar, **ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en términos de los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 119 primer párrafo, 120, 121 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco entonces vigente (Actualmente numerales 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el citado Diario el nueve de diciembre de dos mil veinte), en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, la persona infractora deberá incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.



MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

3. En el supuesto que pretenda continuar con las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, deberá presentar ante esta autoridad Administrativa, el **ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADI/MC. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.2/0078-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

**TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco entonces vigente (Actualmente numerales 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el citado Diario el nueve de diciembre de dos mil veinte); en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.

4. En el supuesto que no pretenda continuar con las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, o que, pretendiendo continuar con dichas actividades, no obtengan la respectiva autorización de cambio de uso del suelo del terreno forestal inspeccionado, deberá restaurar dicho lugar, al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del cambio de uso del suelo detallado en el considerando II de esta resolución, en el lugar inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a fin de recuperar las condiciones que prevalecían dentro del sitio inspeccionado, de manera previa a la realización de las citadas actividades, para lo cual, deberán presentar un Programa de restauración del sitio, que contenga como mínimo los requisitos para el programa de reforestación citado en el Considerando inmediato anterior, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución; precisando que el cumplimiento de esta medida correctiva está sujeta a los supuestos citados en el inicio de este punto.

De conformidad con los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a las personas infractoras un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibidas de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 68, 93, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 169, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 210, 217, 268, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 18, 93, 94, 95, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintinueve de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del



58

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEP/263/2C.27.2/0078-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra P, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Organos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió la persona infractora, implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 6º, 154, 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 169 fracciones I, II y IV, y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





59

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando IX de la presente resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

**CUARTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese una copia certificada de esta determinación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Se le hace saber a la persona infractora que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo al cumplimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ESTADO DE OAXACA DE JUÁREZ  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0078-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 046.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\_de\_privacidad.html.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [redacted], en cualquiera de los siguientes domicilios; 1. El señalado para recibir notificaciones, ubicado en [redacted] o 2. El conocido ubicado en [redacted]; autorizando para recibirla a [redacted], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

[Handwritten signature of Oscar Bolaños Morales]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



[Handwritten signature]

